



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA
DESPACHO 01
Magistrada ponente: MARTHA LUCÍA MOGOLLÓN SAKER

Santa Marta D.T.C.H., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicación número:	47-001-2333-000-2018-00227-00
Actor:	American Port Company Inc y Transport Services LLC
Demandado:	Superintendencia de Puertos y Transporte
Referencia:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema:	Aprueba conciliación judicial

AUTO INTERLOCUTORIO PRIMERA INSTANCIA

Procede esta Corporación a adoptar la decisión que en derecho corresponda sobre el acuerdo conciliatorio al que han llegado las partes procesales en virtud de la propuesta presentada por la Superintendencia de Puertos y Transporte en la audiencia de conciliación post fallo realizada el pasado 19 de julio de 2021 (Video 15).

I. ANTECEDENTES

Mediante apoderado judicial, las sociedades American Port Company Inc y Transport Service LLC, presentaron demandada de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Superintendencia de Puertos y Transporte.

El actor pretende que se declare la nulidad de las resoluciones No. 1797 del 28 de febrero de 2013 y 22041 del 30 de octubre de 2015 y 63099 del 18 de noviembre de 2016 expedidas por la Superintendencia Delegada de Puertos y el Superintendente de Puertos y Transporte de la Superintendencia de Puertos y Transporte, por haberse configurado la caducidad de la facultad sancionatoria de la administración conforme lo señalado en el artículo 52 del CPACA, o en su defecto, por ser inexistentes las razones de hecho y de derecho que dieron lugar a la expedición de los actos administrativos.

A su vez que se restablezca el derecho en el sentido de revocar las sanciones impuestas por la Superintendencia de Puertos y Transporte a las empresas demandante.

Surtido todo el trámite del proceso, se dictó sentencia de fecha 5 de febrero de 2020 por parte de esta Corporación, en la cual se resolvió acceder a las pretensiones de la demanda, así (PDF 01):

"1. DECLARESE la Nulidad de las siguientes resoluciones, expedidas por la Superintendencia de Puertos y Transporte, por haberse configurado la caducidad de la facultad sancionatoria de la administración conforme lo señalado en la parte motiva de esta providencia:

- Resolución 22041 del 30 de octubre de 2015 "Por la cual se impone una sanción dentro de la investigación administrativa abierta mediante resolución 1797 del 28 de febrero de 2013 en contra de la sociedad portuaria AMERICAN PORT COMPANY INC y el operador portuario TRANS PORT SERVICES LL".
- Resolución 010304 de 11 de abril de 2016, "Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la sociedad portuaria AMERICAN PORT COMPANY INC y el operador portuario TRANS PORT SERVICES LL en contra de la resolución 22041 del 30 de octubre de 2015.
- Resolución 63099 del 18 de noviembre de 2016, "Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto en contra de la resolución 22041 del 30 de octubre de 2015, por medio de la cual se sancionó a la sociedad portuaria AMERICAN PORT COMPANY INC ... y el operador portuario TRANS PORT SERVICES LL ..."

Conforme lo anterior:

- 1.1. Entiéndanse **REVOCADAS** la resolución 22041 del 30 de octubre de 2015, y resoluciones 010304 de 11 de abril de 2016, y 63099 del 18 de noviembre de 2016, expedidas por la Superintendencia de Puertos y Transporte, Por la cual se impone una sanción a la sociedad portuaria AMERICAN PORT COMPANY INC y el operador portuario TRANS PORT SERVICES LL, y se resuelve un recurso de reposición y apelación, respectivamente.

2. No condenar en costas. (...)"

La sentencia mencionada fue notificada personalmente a todas las partes del proceso día 22 de octubre de 2020 (PDF 02).

La anterior decisión fue objeto de solicitud de adición allegada por la parte demandante el 26 de octubre de 2020 (PDF 03) y de recurso de apelación por parte de la Superintendencia de Puertos y Transporte, el cual fue presentado el 10 de noviembre de 2020 (PDF 04).

Así las cosas, por auto del 18 de marzo de 2021 (PDF 06) se dispuso acceder a la solicitud de adición presentada por los actores, y en consecuencia, se adicionó los siguientes numerales a la parte resolutive de la sentencia del 5 de febrero de 2020:

"1.2. En consecuencia, y a título de restablecimiento del derecho, revocar la sanción de multa imputada a American Port Company Inc, por valor de DOSCIENTOS VEINTICUATRO MILLONES, SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS

MIL, DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$224.786.236), y la sanción de suspensión temporal de actividades en los puertos durante un (1) año impuesta a Transport Services LLC.

*A su vez, **ordénese** a la Superintendencia de Puertos y Transporte a devolver a American Port Company Inc, la suma de DOSCIENTOS VEINTICUATRO MILLONES, SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL, DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$224.786.236), pagada por esta última por concepto de la sanción de multa impuesta por la demandada, en la Resolución No. 22041 del 30 de octubre de 2015."*

Seguidamente, por medio de providencia del 6 de julio de 2021 se cita a las partes a audiencia de conciliación (PDF 09).

La audiencia de conciliación se llevó a cabo el día 19 de julio del año en curso (Video 15), en la cual se expuso la propuesta conciliatoria aprobada por el Comité de Conciliación de la Superintendencia de Puertos y Transporte, consistente en revocar los actos administrativos demandados, y en consecuencia, realizar la devolución de lo pagado por concepto de la multa, frente a lo cual, el apoderado de la parte demandante manifestó que se acogía la fórmula planteada por la parte demandada; el Ministerio Público expresó su acuerdo con la conciliación, y la diligencia fue suspendida para adoptar la decisión de aprobación o improbación de la misma por parte de la Sala, conforme lo establece el artículo 125 en consonancia con el artículo 243 del CPACA.

Ahora bien, en la audiencia de conciliación se acordó que era necesario aportar nuevamente el acta del Comité de Conciliación de la entidad demandada, como quiera que existía un error de digitación al referirse a una de las resoluciones que serían revocadas.

II. DE LA PROPUESTA CONCILIATORIA

La Superintendencia de Puertos y Transporte presentó fórmula conciliatoria mediante memorial radicado en esta corporación judicial en fecha 16 de julio de 2021 (PDF 11), no obstante, de conformidad con lo acordado en la audiencia de conciliación, el acta del Comité de Conciliación fue allegada nuevamente el día 19 del mismo mes y año (PDF 13), proponiendo lo siguiente:

"Que en reunión extraordinaria de Comité de Conciliación número 3 celebrada de manera no presencial el día 13 de julio de 2021, se decidió por unanimidad de los asistentes con voz y voto, revocar las resoluciones número 22041 del 30 de octubre de 2015, 10304 del 11 de abril de 2016 y 63099 del 18 de noviembre de 2016 puesto que los actos administrativos demandados fueron expedidos en oposición a la Constitución Política y la Ley, de conformidad con el numeral 1 del artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Lo anterior debido a que se configuró pérdida de competencia para decidir los recursos interpuestos en contra del acto administrativo mediante el cual se sancionó a la sociedad demandante puesto que fueron resueltos por fuera de los términos

señalados en el artículo 52 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En virtud de lo anterior, se reconocen los efectos del silencio administrativo positivo y se propone la revocatoria directa de los actos administrativos acusados, la cual se realizará dentro del término que para el efecto fije el Despacho, sin exceder la oportunidad prevista en el inciso 2º del artículo 95 del C.P.A.C.A., en virtud de la cual se procederá con la devolución de lo pagado por concepto de la multa, teniendo en cuenta que la multa fue pagada por un valor de \$224.786.236, según lo certifica la Dirección Financiera de esta entidad, mediante memorando 20205410049603 del 17 de septiembre de 2020.

Así las cosas, la devolución de la suma pagada, se efectuará a más tardar dentro de la oportunidad prevista en el inciso 2º del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, aclarando que los dineros no serán indexados ni se reconocerán intereses de ningún tipo. Igualmente se precisa que la fórmula de arreglo conciliatorio, solo reconoce las sumas pagadas por la sociedad demandante y que no se reconoce ningún otro tipo de pretensión económica.

En consecuencia, el demandante renuncia a las demás pretensiones formuladas en la demanda y a todas las que pudieran derivarse de las referidas resoluciones, precisando que el demandante deberá abstenerse de iniciar cualquier tipo de acción judicial, en la que pretenda indemnización de perjuicios y condena en costas, incluidas las agencias en derecho en contra de esta Superintendencia.”

En los anteriores términos quedó planteada la propuesta conciliatoria, que a continuación se pasa a estudiar por la Sala.

III. CONSIDERACIONES

3.1. LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

La conciliación es un método alternativo de solución de conflictos heterocompositivo mediante el cual “un número determinado de individuos, trabados entre sí por causa de una controversia jurídica, acuerdan componerla con la intervención de un tercero neutral -conciliador- quien, además de proponer fórmulas de acuerdo, da fe de la decisión a la que se llegue e imparte su aprobación, siendo el acuerdo final y obligatorio y definitivo para las partes que concilian”¹.

De conformidad con el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, las personas jurídicas de derecho público podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, por medio de sus representantes legales o por conducto de sus apoderados, los conflictos de carácter particular y de contenido económico de que conozca o pueda

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-893 de 2001. M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. También se podrá conciliar en los procesos ejecutivos de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, siempre y cuando en éstos se hubieren formulado excepciones de mérito.

Según el citado ordenamiento, serán conciliables los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que determine o autorice expresamente la ley. La conciliación será judicial, si se realiza dentro de un proceso judicial, o extrajudicial, si ocurre antes o por fuera de éste.

En materia de lo Contencioso Administrativo, las conciliaciones extrajudiciales podrán adelantarse ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta Jurisdicción, quienes remitirán las actas que contengan el acuerdo logrado por las partes, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial, dentro de los tres días siguientes a la celebración, con el fin de que imparta su aprobación o improbación.

En cuanto a sus características² que informan la conciliación son las siguientes:

- a) La conciliación es un mecanismo alternativo útil para la solución de los conflictos.
- b) Es un instrumento de autocomposición de un conflicto, por la voluntad concertada o el consenso de las partes.
- c) La conciliación extrajudicial constituye una actividad preventiva, en la medida en que busca la solución del conflicto antes de acudir a la vía procesal.
- d) El conciliador (agente del Ministerio Público), no interviene para imponer a las partes la solución del conflicto en virtud de una decisión autónoma e innovadora; sin embargo, el acuerdo conciliatorio requiere aprobación judicial.
- e) La conciliación tiene un ámbito que se extiende a todos aquellos conflictos susceptibles, en principio, de ser negociados, o en relación con personas cuya capacidad de transacción no se encuentre limitada por el ordenamiento jurídico.
- f) La conciliación es el resultado de una actuación que se encuentra reglada por el legislador.

Esta Corporación en atención a la normatividad que rige la conciliación, tanto prejudicial como judicial, y al señalamiento de los supuestos de aprobación que ha establecido la jurisprudencia del H. Consejo de Estado³, deberá analizar si éstos concurren en el presente acuerdo conciliatorio judicial, los cuales se relacionan así:

- a) *La debida representación de las personas que concilian.*
- b) *La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.*

² Corte Constitucional Sentencia C-160 de 1999. M.P Antonio Barrera Carbonell.

³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera. Consejero ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Providencia de fecha 16 de febrero de 2017. Radicación No. 76001-23-31-000-2009-00491-01(51159). Actor: Humberto Flórez Cardona y otros.

- c) *Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.*
- d) *Que no haya operado la caducidad de la acción.*
- e) *La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.*
- f) *Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).*

Esos supuestos legales, que estudia la jurisprudencia, se tienen que acreditar para que el acuerdo conciliatorio pueda aprobarse. No obstante, en pronunciamientos del Máximo Tribunal de lo Contencioso⁴ también se ha señalado que dicho acuerdo deberá ser improbadado si éste resulta evidentemente desproporcionado o abusivo contra los intereses de los particulares:

"Ciertamente, la circunstancia de que dentro de los presupuestos especiales contenidos en la ley para aprobar un acuerdo conciliatorio no se hubiere incluido control de legalidad alguno en relación con los montos de la indemnización cuando éstos sean inferiores a aquellos que se hubieren reconocido si se hubiere surtido hasta su finalización un proceso judicial, de manera alguna resulta óbice para que el operador judicial permanezca impávido y omita aplicar los demás postulados, principios y reglas jurídicas consagradas en el ordenamiento también aplicables y que tienden a la protección de la parte débil en una relación jurídica, a evitar el abuso y garantizar en todo caso y circunstancia los derechos y libertades de las personas.

En este orden de ideas, de conformidad con el esquema normativo y jurisprudencial antes precisado, hay lugar a concluir que, así como el juez de lo Contencioso Administrativo debe improbar un acuerdo conciliatorio cuando este resulte lesivo para el patrimonio público, de manera correlativa y en estricto plano de igualdad, también debe proceder de idéntica manera cuando la fórmula de arreglo sea evidentemente lesiva, desequilibrada, desproporcionada o abusiva en contra del particular, afectado por la actuación u omisión del Estado."

(Subrayado fuera del texto original)

Según lo anterior, es obligación del juez administrativo verificar, al momento de impartir aprobación a un acuerdo conciliatorio, que éste no resulte lesivo para los intereses del Estado, pero de igual forma el acuerdo propuesto debe ser justo, equilibrado, razonable y proporcional al daño antijurídico que se causó, y sobre el que se está admitiendo su responsabilidad para llegar a una fórmula de arreglo a través de la conciliación. De no ser así, se estaría privilegiando un ejercicio arbitrario, desproporcionado y abusivo de la posición dominante que tiene el Estado frente a los particulares en la conciliación.

⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera. Consejero ponente: Mauricio Fajardo Gómez. Bogotá D.C., auto del 29 de enero de 2014. Radicado No. 46482.

Ahora bien, en relación con el alcance de la autonomía de la voluntad de las partes en la conciliación, en auto de unificación de fecha 28 de abril de 2014 la Sala Plena de la Sección Tercera del H. Consejo de Estado⁵ precisó:

"En materia Contencioso Administrativa la Ley 23 de 1991 introdujo la conciliación también como mecanismo para descongestionar los despachos judiciales y al efecto previó que tanto en la etapa prejudicial como en la judicial, las personas jurídicas de derecho público podrían conciliar de manera total o parcial en aquellos conflictos de carácter particular y contenido patrimonial que se ventilaran ante la mencionada jurisdicción a través de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, de reparación directa y de controversias contractuales.

*Se agrega que de conformidad con el artículo 65A de la Ley 23 de 1991, tratándose de este mecanismo alternativo de solución de conflictos que judicialmente deberían ser o son de conocimiento de conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en el evento en que las partes logren un acuerdo conciliatorio, éste debe someterse a un control de legalidad u homologación, para lo cual el operador judicial competente debe verificar que el arreglo: **i) cuente con las pruebas necesarias que lo sustenten; ii) que no sea violatorio de la ley y; iii) que no resulte lesivo para el patrimonio público.***

(...)

*De lo expuesto se desprende con claridad que la conciliación, como mecanismo alternativo y de autocomposición de conflictos, se **fundamenta principalmente en el acuerdo, en la gestión voluntaria y libre de resolver una controversia en atención a las expectativas de cada uno de los intervinientes, de manera que a través del consenso, la autorregulación de los intereses, el diálogo, el intercambio de ideas y propuestas se evite acudir a la jurisdicción o una vez se ha iniciado una disputa judicial se acuerde darla por finalizada a través del aludido mecanismo.***

Así las cosas, la libertad negocial y dispositiva, esto es la autonomía de la voluntad, constituye el sustrato y a la vez el pilar fundamental en el que se sustenta la institución de la conciliación –al igual que los demás mecanismos de autocomposición de controversias- dado que al fin y al cabo se trata del libre intercambio de ideas entre personas y en el poder de auto obligarse como consecuencia del denominado efecto normativo de los pactos o acuerdos alcanzados."

(Destacado fuera del texto original)

A continuación, considera pertinente esta Corporación estudiar cada uno de los requisitos establecidos por la ley y la jurisprudencia, a efectos de establecer si se

⁵ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera – Sala Plena. Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez Bogotá, D.C., abril veintiocho (28) de dos mil catorce (2014). Radicación: 200012331000200900199 01 (41.834).

cumplen a satisfacción para poderse aprobar la propuesta conciliatoria presentada por el Ministerio del Interior.

3.2. ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

Para determinar si el acuerdo conciliatorio reúne los requisitos legales para su aprobación se analizarán los siguientes aspectos:

- ***Que las partes que concilian estén debidamente representadas, y que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar***

En el presente asunto, las partes celebraron el negocio jurídico de mandato con quienes los representan, materializándose dicho mandato con el poder especial, amplio y suficiente conferido por los actores a sus apoderados para que los represente en este juicio, surtiéndose a plenitud todos sus efectos jurídicos y, por consiguiente, el acuerdo conciliatorio obliga a todos los poderdantes, en razón a que el mandatario judicial de éstos contaba con la facultad expresa para ello, mandato que fue conferido de manera libre y voluntaria.

Así las cosas, la Sala encuentra demostrado que la parte demandante está debidamente representada por el abogado José Vicente Guzmán, quien actúa en nombre de las sociedades American Port Company Inc (fol. 52 del expediente físico) y Transport Service LLC (fol. 59 del expediente físico), de conformidad con el poder que fuera otorgado por cada uno de los representantes legales de las sociedades ya señaladas (ff. 53-58 del expediente físico), además de haberse conferido facultades para conciliar.

Respecto a la demandada – Superintendencia de Puertos y Transporte – también se encuentra debidamente representada por el doctor Sergio Andrés González Rodríguez y legitimada por pasiva en el asunto de la referencia, conforme al poder que fue otorgado por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia, en ejercicio de las facultades otorgadas mediante Resolución No. 44033⁶ del 9 de octubre de 2018 (fol. 159 del expediente físico), y a quien el Comité de Conciliación de la entidad autorizó para que participara en la audiencia de conciliación post fallo y manifestara a nombre del Comité, la decisión que se había tomado para este caso en concreto, es decir, conciliar (PDF 11).

Así las cosas, según el precedente anterior, observa la Sala que se cumple con este presupuesto.

⁶ Mediante esta resolución se dispuso delegar en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, la representación judicial en los procesos en que deba actuar la Superintendencia de Puertos y Transporte, y tal delegación comprende, entre otras, la facultad de conciliar judicialmente en los procesos a que hubiere lugar. (fol. 161).

- ***Que no haya operado la caducidad del medio de control***

En el presente asunto se presentó demanda bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho dentro del término establecido en el numeral 2º, literal d) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que en la constancia de ejecutoria de la Resolución No. 22041 del 30 de octubre de 2015, mediante la cual se impuso la sanción atacada en este asunto, se indica que la Resolución No. 63099 del 18 de noviembre de 2016 que resolvió el recurso de apelación en contra de la citada resolución, fue **notificada por aviso a American Port Company el 13 de diciembre de 2016** (fol. 139 del expediente físico), mientras que a **Transport Service LLC se le notificó a través de la señora Juliana Andrea Hernández Henao, en virtud de la autorización conferida a ésta, el 1º de diciembre de 2016** (fol. 104 del expediente físico).

Por lo anterior, se tiene que American Port Company contaba hasta el 14 de abril de 2017 y Transport Service LLC hasta el 2 de abril de 2017 para presentar la demanda; no obstante, se presentó solicitud de conciliación el 29 de marzo de 2017 (fol. 80 del cuaderno de anexos No. 1 del expediente físico), a 16 días y cuatro (4) días de vencerse la caducidad, respectivamente, la certificación de no conciliación extrajudicial fue expedida el 22 de mayo de 2017 (fol. 81 del cuaderno de anexos No. 1 del expediente físico) y la demanda presentada el 24 de mayo de 2017 (fol. 60 del expediente físico), al segundo día que le restaba para ejercer oportunamente el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Así las cosas, la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho no ha operado, por lo tanto, el acuerdo conciliatorio es admisible, respecto de este presupuesto.

- ***Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes***

Tratándose de conflictos en los cuales ambas partes la integra el Estado, son susceptibles de conciliación aquéllos que por su naturaleza puedan ser sometidos a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante cualquiera de las acciones contempladas en los artículos 138, 140 y 141 del CPACA, pues estas acciones son de naturaleza económica.

Este requisito se cumple en el presente asunto, en tanto se trata de la conciliación de los efectos patrimoniales de un acto administrativo con ocasión a la configuración de una de las causales de revocatoria directa de estos actos, lo que tuvo lugar por la pérdida de competencia para decidir los recursos interpuestos en contra del acto administrativo mediante el cual se sancionó a la sociedad demandante puesto que fueron resueltos por fuera de los términos señalados en el artículo 52 del CPACA, y con ello, se habilita a la devolución de lo pagado por concepto de la multa por un valor de doscientos veinticuatro millones setecientos ochenta y seis mil doscientos treinta y seis pesos (\$224.786.236).

Lo anterior, tal como fue pretendido en la demanda, y ordenado en la sentencia de fecha 5 de febrero de 2020 junto con el auto que dispuso su adición del 18 de marzo de 2021.

Verificado entonces que, en efecto, los derechos reclamados por la parte actora son de naturaleza patrimonial, y por tal carácter, de contenido económico y particular, esta Sala constata que el acuerdo logrado entre las partes se enmarca dentro de los lineamientos del artículo 64 de la Ley 446 de 1998, es decir, que cumple con el requisito de ser un asunto susceptible de conciliación, transacción y desistimiento.

En suma, debe considerarse que en el *sub examine* se cuenta con un concepto favorable del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad demandada, Superintendencia de Puertos y Transporte.

- ***Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación y que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público***

Sobre este punto debe resaltar la Sala que el acuerdo conciliatorio entre las partes no resulta lesivo para ninguna de éstas, como quiera que en la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Magdalena en fecha 5 de febrero de 2020, se hizo un estudio juicioso de cada una de las pruebas arrimadas al proceso, que permitieron concluir a esta Corporación que había operado la caducidad de la facultad administrativa sancionatoria de la Superintendencia de Puertos y Transporte, respecto del proceso adelantado contra las investigadas American Port Company Inc y Transport Services LLC, por cuanto la autoridad administrativa perdió competencia para decidir el recurso de apelación interpuesto contra la resolución sancionatoria a ellas impuesta, debido a que el acto que resolvió los recursos fue notificado después del tiempo límite desde su interposición, por lo que se configuró, en favor de las citadas compañías, el silencio administrativo positivo y, por ende, se entiende fallado en su favor el recurso de apelación interpuesto contra la resolución sancionatoria.

Precisamente, en la sentencia en comento, se estableció que el acto administrativo demandado está viciado de nulidad por falta de competencia de la facultad sancionatoria.

Lo anterior, como quiera que a través de resolución No. 22041 del 30 de octubre de 2015, la Superintendencia de Puertos y Transporte sancionó a las empresas demandantes imponiendo multa equivalente a 3 días de ingresos brutos de la sociedad American Port Company Inc calculados en unos \$224.786,236, y a Transport Services LLC la suspensión temporal de su derecho a realizar actividades de puerto durante un año (ff. 155-181 cuaderno de anexos No. 1), no obstante, frente a esta impetraron recurso de reposición en subsidio apelación radicado el 20 de noviembre de 2015 (ff. 190- 215 cuaderno de anexos No. 1).

En ese orden, del análisis de las pruebas arrimadas al proceso se constató el 18 de noviembre de 2016 se profirió la Resolución No. 063099 de 2016, mediante la cual se

resolvió el recurso de apelación confirmando la decisión de la Resolución No. 22041 del 30 de octubre de 2015 (251-273 cuadernos de anexos No.1), sin embargo, fue notificada personalmente a la sociedad Transport Services LLC el día 1 de diciembre de 2016 y por aviso a la sociedad American Port Company Inc el día 13 del mismo mes y año.

Así las cosas, conforme lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 85 y 87 ibídem, la Superintendencia de Puertos y Transporte, tuvo hasta el 20 de noviembre de 2016, para decidir la impugnación presentada y notificar su respuesta, es decir, para resolver los recursos interpuestos y ponerlos en conocimiento del interesado, a través de las respectivas notificaciones a la parte demandante. Sin embargo, pese a que la entidad demandada profirió el 18 de noviembre de 2016 la Resolución No. 063069, lo cierto es que esa decisión solo se notificó a las demandantes por fuera del término de un año del que dispone el ordenamiento jurídico.

Conforme con lo expuesto, es claro que lo conciliado en esta contención encuentra pleno respaldo probatorio en el expediente y además se vislumbra altas probabilidades de condena, tal cual como en su momento se definió en la sentencia de primera instancia proferida por este Tribunal.

Finalmente se dispone por parte de la jurisprudencia que el acuerdo conciliatorio no sea lesivo de la ley ni del patrimonio público, en ese sentido, revisada la propuesta conciliatoria acogida por la parte actora, se observa que la misma no es lesiva de la ley, toda vez que el parágrafo del artículo 95 del CPACA posibilita que se pueda formular oferta de revocatoria directa mientras no se hubiera proferido sentencia de segunda instancia y contando con la aprobación del Comité de Conciliación de la entidad demanda, presupuestos que se cumplen en el presente asunto.

En suma, se configura claramente una de las causales de revocatoria directa de los actos administrativos contemplada en el artículo 93 del CPACA, como lo es la manifiesta oposición a la Constitución Política o a la ley, pues se reitera tuvo lugar la configuración de la caducidad de la facultad administrativa sancionatoria y el silencio administrativo positivo, de tal suerte, que el acuerdo conciliatorio no resulta lesivo por la ley en la materia.

Del mismo modo, advierte la Sala que no afecta el patrimonio público en la medida en que la oferta de revocatoria directa claramente dispone la devolución de las sumas ordenadas y canceladas en virtud de lo ordenado en la resolución No. 22041 del 30 de octubre de 2015, sin reconocimiento alguno de indexaciones o de intereses, lo que quiere decir que la administración no está obligada a producir erogación alguna en cumplimiento de este acuerdo conciliatorio, en la medida en que única y exclusivamente se limitará a la devolución de las sumas dinerarias recibidas como pago por concepto de multa por parte de las entidades aquí demandantes.

En todo caso, con este acuerdo conciliatorio se propende por un mecanismo alternativo de solución de conflictos, que evita la tramitación de una segunda instancia y la

eventual imposición de una condena en costas en caso de llegarse a confirmar la sentencia proferida por esta Corporación el 5 de febrero del año 2020.

Así las cosas, la Sala considera que con fundamento en los pronunciamientos proferidos por el H. Consejo de Estado, el acuerdo logrado entre las partes no resulta lesivo para el patrimonio de la entidad, ni tampoco es violatoria de la constitución y la ley, en consecuencia será aprobada, el cual hará tránsito a cosa juzgada de conformidad a lo previsto en el artículo 66 de la Ley 446 de 1998.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Magdalena, en Sala de Decisión,

RESUELVE:

1°. Apruébese el acuerdo conciliatorio logrado entre American Port Company Inc y Transport Services LLC y la Superintendencia de Puertos y Transporte, durante la audiencia de conciliación post fallo celebrada el 19 de julio de 2021, en los términos de la parte motiva de esta providencia.

2°. Declárese terminado el proceso.

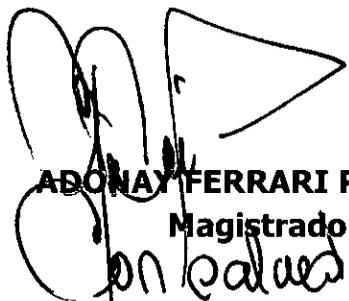
3°. El acta de conciliación y esta decisión, que la aprueba, tienen efectos de cosa juzgada y prestan mérito ejecutivo, conforme a lo estipulado por el artículo 66 de la Ley 446 de 1998.

4°. Expídanse las copias con destino a las partes, con las precisiones establecidas en el artículo 114 del Código General del Proceso, las cuales serán entregadas a los apoderados judiciales que han venido actuando.

5°. Incorporar esta providencia al expediente digitalizado organizado en OneDrive y en el sistema de información Justicia XXI Web – Tyba.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA LUCÍA MOGOLLÓN SAKER
Magistrada ponente


ADONAY FERRARI PADILLA
Magistrado
con calidad de voto

ACVF


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Magistrada

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA

Santa Marta, veinticinco (25) de agosto del año dos mil veintiuno (2021)

**SALVAMENTO DE VOTO DEL DR. ADONAY FERRARI PADILLA.
MAGISTRADA PONENTE DRA. MARTHA LUCÍA MOGOLLÓN SÁKER**

RADICACIÓN : 47-001-2333-000-2018-00227-00
ACCIÓN : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO – CONCILIACIÓN JUDICIAL
ACTOR : AMERICAN PORT COMPANY INC
TRANSPORT SERVICES LLC
DEMANDADO : SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y
TRANSPORTE

Con el respeto y consideración que le profeso a mis ilustres colegas me permito manifestarle que me separo de lo decidido en el sub iuris a través de la providencia de calenda veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021), de acuerdo a las siguientes razones:

Respetuosamente me separo de lo decidido en proveído de la referencia, habida consideración de que en la Sala de decisión de calenda 5 de febrero de 2020 presenté salvamento de voto respecto de la sentencia de dicha calenda, y en similar sentido me aparté de lo resuelto en auto de calenda 18 de marzo de 2021, que resolvió solicitud de aclaración de sentencia. En este orden de ideas, atendiendo a que el auto de la referencia resuelve aprobar la conciliación judicial en el presente asunto, debo apartarme de la referida decisión, remitiéndome a las mismas consideraciones esbozadas en el mentado salvamento primigenio.

Por las razones previamente expuestas, efectúo la presente salvedad de voto.

ADONAY FERRARI PADILLA
Magistrado

RADICACIÓN : 47-001-2333-000-2018-00227-00
ACCIÓN : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -
CONCILIACIÓN JUDICIAL
ACTOR : AMERICAN PORT COMPANY INC TRANSPORT SERVICES LLC
DEMANDADO : SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

Firmado Por:

Adonay Ferrari Padilla

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Tribunal Contencioso Administrativo

Tribunal Administrativo De Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dff8dbc6ce0c01ae9a79c2d88f7f44932719c7645be09f536c1f2a9172089e4d**

Documento generado en 28/09/2021 01:16:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>